



DICTAMEN 15/2010

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 3/2003,
SOBRE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS
AGENTES SOCIALES MAS REPRESENTATIVOS

DICTAMEN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 3/2003, SOBRE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS AGENTES SOCIALES MÁS REPRESENTATIVOS

I.- ANTECEDENTES.

El pasado 7 de abril se solicitó por la Ilmo. Sr Consejero de Administración Pública y Hacienda a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

“Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley 3/2003, sobre participación institucional de los agentes sociales más representativos”

Analizado y tratado el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2010 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Decreto remitido por la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura para su dictamen por este Consejo Económico y Social está formado por una parte expositiva, donde se incluye un Artículo único de aprobación, una Disposición Adicional única y dos Disposiciones Finales, y una parte dispositiva constituida por un texto articulado veintitrés artículos que se estructura en un Título Preliminar y un Título.

La parte expositiva viene a justificar la necesidad del Decreto que se propone, al señalar que la Ley 3/2003, de 13 de marzo, sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, supuso un hito, en su momento, en cuanto al reconocimiento y articulación legal del derecho de los Agentes Sociales a la participación institucional como testigos de cuantas políticas públicas afectaban al patrón de crecimiento económico de esta Región.

Avanzando en esta senda, mediante la disposición adicional 14ª de la Ley 8/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2010 se modifica el párrafo segundo del punto 1 de artículo 6 de la Ley 3/2003, dando un paso en firme en la evolución del diálogo a la concertación social y, se adiciona un nuevo artículo a la citada Ley por el que se crea el Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura como máximo órgano de encuentro, concertación y participación institucional de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas y la Junta de Extremadura, adscrito a la Presidencia de la Junta de Extremadura.

Una vez creado el Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura mediante la citada modificación legislativa, resulta necesario regular su composición y

régimen de funcionamiento, así como el alcance y la determinación de sus funciones. De ahí, la necesidad de acometer el presente Decreto por el que se apruebe el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 3/2003, de 13 de marzo, sobre Participación Institucional de los agentes sociales más representativos.

Finaliza esta parte expositiva con un artículo único de aprobación, una disposición adicional única que establece que la Administración adscribirá los medios humanos necesarios para facilitar el ejercicio de sus actividades de asesoramiento y participación a los Agentes Sociales, y dos disposiciones finales dedicadas a la facultad de desarrollo y entrada en vigor del Decreto.

Este proyecto de Decreto se estructura de la siguiente manera:

Título Preliminar, denominado “Disposiciones Generales”, regula el objeto y finalidad del Reglamento, y pretende clarificar aspectos concretos surgidos en aplicación de la Ley de Participación Institucional; para ello, determina su ámbito de aplicación enumerando los ámbitos de actuación y el contenido de la participación institucional, así como los derechos y deberes inherentes a su ejercicio.

Título I con la denominación “Del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura”, se dedica en exclusiva a regular el Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, estructurándose en tres capítulos.

El Capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, configura la naturaleza y adscripción del Consejo de Concertación Social y Económica como el máximo órgano de encuentro y concertación, de carácter tripartito, a través del cual se canaliza el ejercicio de la participación Institucional en el ámbito de la Comunidad Autónoma, adscrito a la Presidencia de la Junta de Extremadura. En dicho capítulo se determinan las competencias de dicho órgano circunscritas a cuantos ámbitos de actuación tengan algún impacto en el desarrollo económico y social de la Región.

El Capítulo II, con el título “Organización y funcionamiento” articula la estructura del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura en cuatro órganos: el Consejo, el Presidente, la Comisión Permanente y las Mesas Negociadoras, dedicándole una Sección a cada uno de ellos, a través de las cuales, se viene a regular la composición, sus competencias y el régimen de su funcionamiento.

Por último cierra el Título I, el Capítulo III, relativo a “la Secretaría del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura”, definiéndola como la encargada de velar por el adecuado funcionamiento del Consejo atribuyéndole las funciones propias del secretariado de cualquier órgano colegiado.

III.- VALORACIONES

A) De carácter general.

Antes de abordar el examen del texto normativo objeto de este Dictamen, este Órgano consultivo valora positivamente que por primera vez sea remitido un proyecto de Decreto de estas características, por si bien está contemplada entre las funciones de este Consejo Económico y Social, la emisión de dictámenes de proyectos de Decretos que se consideren por el Gobierno tienen una especial trascendencia en la regulación de materias económicas y sociales (artículo 5.1.1 a de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre creación del Consejo Económico y Social de Extremadura), la tónica habitual había sido sólo solicitarlo en los supuestos de Anteproyectos de ley, estimulando al Ejecutivo extremeño a continuar por esta vía.

Entrando a valorar sucintamente algunos aspectos del proceso de elaboración del Proyecto de Decreto, así como la documentación aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Extremadura, este Consejo Económico y Social de Extremadura no puede sino valorarla positivamente, y en concreto que el texto normativo haya venido complementado con aquellos informes, memorias y dictámenes.

Así de entre la documentación complementaria facilitada por la Consejería de Administración Pública y Hacienda destacamos:

- Informe de necesidad y oportunidad
- Memoria Económica
- Tabla de vigencias de disposiciones
- Informe de Intervención General
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Administración Pública y Hacienda

Este Consejo, en relación con la documentación aneja recibida, quiere poner de manifiesto especialmente la ausencia del Informe emitido por el Instituto de la Mujer sobre Impacto de Género

B) Consideración general del texto.

La Constitución Española de 1978 establece que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde el artículo 1.1, cuyo contenido se ha definido como principio constitucional de valor normativo, constituye el pilar fundamental sobre el que se sostiene la participación de los agentes social y económicos en distintos ámbitos de la vida pública, y, en particular, su participación en funciones normativas e institucionales de los poderes públicos.

El Estado social y democrático de Derecho reconocido en el artículo 1.1 de la Constitución tiene su concreción en numerosos artículos del texto constitucional, principalmente en el artículo 7, que señala que *“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios...”*, el artículo 9.2 que señala que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones que ... faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*, el artículo 129 o el 131.2, que señalan la obligación legal de ciertas formas de participación, o la necesidad de que *“el Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas”*.

Las normas internacionales también se hacen eco de esa necesidad de participación, y así el Convenio nº 150 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la Administración del Trabajo refleja la relevancia de las organizaciones sociales presentes en el mundo laboral, y en el ámbito comunitario el artículo 151 del Tratado de la Unión Europea, señala que *“La Unión y los Estados miembros, teniendo presente derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los*

recursos humanos para conseguir un nivel adecuado de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones”

Para cumplir este cometido se llevaron a cabo la Comunicación de la Comisión de 26 de junio de 2002, sobre **“El Diálogo Social Europeo, fuerza de modernización y cambio”**, en el que se establecía que el diálogo social era clave para mejorar la gobernanza, mediante la consulta a los interlocutores sociales, aumentar la visibilidad del diálogo social y reforzar el papel de los interlocutores sociales, o la más reciente Comunicación de la Comisión de 12 de agosto de 2004, sobre **“Colaboración para el cambio en una Europa ampliada: Potenciar la contribución del Diálogo Social Europeo”** que pone de manifiesto la importancia de este diálogo en materia económica y social.

En cuanto a la participación institucional en el **ámbito autonómico**, ésta puede y debe ejercerse en aquellos organismos que tengan competencias sobre materias de carácter socio- económico, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional (STC 35/1992, de 15 de junio) en el sentido de que, siempre que se respete el reparto de competencias efectuado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas podrán crear organismos de participación institucional, en que se insertarán organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

Con la denominación de **participación institucional**, entendemos aquella acción que se desarrolla en espacios públicos en diferentes niveles de negociaciones tripartitas reuniendo tanto al Gobierno y la Administración como a Organizaciones de empresarios y trabajadores. La elección de un sistema de cooperación tripartito se fundamenta en una determinada concepción, opción y forma de participación, de manera que sus principios están asentados en el reconocimiento de la legitimidad, representatividad, autonomía y preservación de la identidad de todos los actores que confluyen en el diálogo. El modelo elegido de concertación regional ha evidenciado sobradamente su eficacia a través de la responsabilidad y lealtad institucional de las organizaciones participantes, haciéndose necesario dotar al sistema de las suficientes garantías en orden a su pervivencia, fortalecimiento y consolidación.

El CES de Extremadura considera que la participación institucional, más allá de hacer partícipes a los ciudadanos y organizaciones sociales que lo representan de ciertas decisiones y gestiones públicas, es también una forma de acercamiento entre los ciudadanos y los poderes públicos para fomentar una cultura política más participativa y, como consecuencia de ello, más comprometida con la colectividad. Fomentar la política participativa también significa aumentar los flujos de información entre los poderes públicos y la ciudadanía, creando una sociedad más concienciada e informada.

El inveterado proceso de **diálogo social en nuestra Comunidad Autónoma** tiene una sedimentación sólida, y cobra un nuevo vigor en el plano de las declaraciones con la llamada Declaración para el Diálogo Social, que se firmo el 8 de octubre de 2007, denominada **“Competitividad, Empleo Estable y Cohesión Social”** entre la Junta de Extremadura y los agentes institucionales, sociales y económicos más representativos de la región, iniciándose de esta manera un proceso de concertación social novedoso por su forma y su contenido, donde se fijan las bases para el entendimiento de aquellas cuestiones que se consideran de vital importancia mantenerse bajo el consenso a través de la concertación social y que ha recibido otro nuevo impulso con la firma del **Pacto Social y Político de Reformas por Extremadura**, suscrito el 11 de noviembre de 2009.

En definitiva, **el reconocimiento del Diálogo Social** como elemento que vertebra parte de la sociedad extremeña y la institucionalización que del mismo supone la creación del Consejo de Concertación Social y Económico de Extremadura, constituye un verdadero impulso al principio de la democracia participativa que en las sociedades modernas está llamado a jugar un papel cada vez más importante, complementado a la democracia representativa.

El Proyecto de Decreto objeto de Dictamen, pretende clarificar aspectos concretos surgidos en la aplicación de la Ley de Participación Institucional y fortalecer la implicación de los Agentes Sociales, a través de la constitución del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, en la formulación de aquellas políticas públicas que afecten al desarrollo social y económico de la Región, por lo que este CES de Extremadura considera muy relevante esta norma desde el punto de vista de su contenido y significado.

B) CARÁCTER ESPECÍFICO

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de referir, este Consejo Económico y Social de Extremadura considera conveniente realizar determinadas valoraciones concretas al ANEXO de texto articulado, con objeto de contribuir a su mejora, si cabe:

DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 1 a 5)

Artículos 1 y 2

El artículo 1º, denominado “Objeto” del Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley 3/2003 de 13 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos, tiene más correspondencia con la finalidad del citado Reglamento, y el artículo 2º, denominado “Finalidad” del Reglamento referido, por su contenido perfila mejor el objeto del mismo, por lo que este Consejo Económico y Social entiende que podría considerarse la ordenación de los mismos; señalando en cualquier caso, que dentro del objeto del Proyecto de Decreto se debería haber hecho referencia a que la ley cuyo desarrollo reglamentario ha sufrido una modificación y ampliación por la Ley 8/2009, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3

Respecto del artículo 3º del Reglamento, referente al “Ámbito de Aplicación”, entendemos que es un precepto superfluo, y que no aporta nada, y, por tanto, bien podría omitirse ya que es copia literal del artículo 2º, denominado también “Ámbito de aplicación” de la Ley 3/2003, de 13 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos

Con respecto al apartado 3.1 a) consideramos que habría que cambiar la frase “trabajadores y trabajadoras y del empresariado” por “ciudadanía” y añadir las siguientes materias a la concreción establecida: seguridad y salud laboral, educación, sanidad, cooperación pública, vivienda, urbanismo, industria, transporte, medio ambiente, biodiversidad, desarrollo sostenible, turismo y desarrollo rural.

Los apartados 2 y 3 del mismo precepto 3º, aparecen ya recogido en la Ley 3 / 2003, de 13 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos, y por tanto pueden resultar innecesarios.

Por otra parte el apartado 4 del artículo 3º del Reglamento, define de una manera distinta a los Agentes Sociales que lo hace el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley 3/2003, de Participación Institucional, por lo que entiende este Consejo Económico y Social, que de contenerse alguna definición, debería ser la del artículo 1 de la Ley 3/ 2003, de 13 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos. Por otra parte, como en otras ocasiones recomendamos que en los preceptos no se cite legislación específica por los posibles cambios normativos que se produzcan optando por hacer referencia a la legislación aplicable en cada momento

Artículo 4

En el artículo 4.1, se utiliza por una parte, que la participación institucional se hará efectiva en los procesos de elaboración, seguimiento y desarrollo de una serie de “**instrumentos de planificación**”, y por otra parte, en el artículo 4.2, cuando habla del contenido que se determinará y acordará se refiere a los “**sectores**”, por lo que entendemos que debería utilizarse la misma denominación.

Artículo 5

Este precepto, dedicado al ejercicio de los derechos y deberes en la participación institucional, se encuentra ya recogido en el artículo 5.2 de la Ley de Participación Institucional, no obstante en su apartado d) va más allá de la exigencia de la confidencialidad, y entiende este Consejo Económico y Social carece de sentido, ya que las informaciones obtenidas, así como las deliberaciones y conclusiones de las mismas, son informaciones que las personas que representan a las organizaciones tienen el deber de transmitir a las mismas y ellas hacer el uso que estimen oportuno.

El apartado 5.3 del mismo precepto es una transcripción literal del artículo 6.2 de la Ley 3/2003, de 13 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos

Artículo 6

El apartado 1 de este precepto, que literalmente dice “ El Consejo de Concertación Social y Económica es el órgano permanente de encuentro, de carácter tripartito, a través del cual se canaliza el ejercicio de la participación institucional, como expresión del diálogo social y para el fomento del mismo, en cuanto a factor de cohesión social y progreso económico de Extremadura”, siendo una repetición de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2003, de 23 de marzo sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativo.

Así mismo convendría que se estableciera una sede del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, o bien su carácter itinerante.

Artículo 7

Con relación a este precepto, dedicado a regular las competencias del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, recomendaríamos añadir las siguientes competencias:

- La definición de las materias objeto de diálogo
- La publicidad y difusión de los Acuerdos del Diálogo Social, y de las materias relacionadas con ellos, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración de la Comunidad.
- La recepción de cuanta información solicite a la Junta de Extremadura sobre materias que afecten al diálogo social relativas a la Política Regional Europea, a la participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea, a las relaciones transfronterizas de Extremadura con Portugal y a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.
- La aprobación de la creación de las Comisiones Especializadas y de las Comisiones Negociadoras.
- La propuesta de aprobación de los medios personales y materiales con que se dote a la Oficina Técnica.
-

CAPÍTULO II.-ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (Artículos 8 a 22)

Artículos 8 y 9

Estos artículos referentes a los órganos con los que cuenta el Consejo de Concertación Social y Económica, el texto confunde en reiteradas ocasiones al Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura con el Consejo como parte del mismo. Así cita que “*El Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura estará integrado por el Presidente del mismo, que será el Presidente de la Junta de Extremadura y, como vocales, por el titular de la Consejería competente en materia de economía, y por un representante, con el máximo rango, de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de ámbito autonómico*”.

Realmente, lo que está definiendo es el Consejo del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, pues el citado órgano está integrado no solo por el mencionado

Consejo, sino también por La Comisión Permanente y Las Mesas Negociadoras, por lo que sugerimos que bien podría buscarse otra denominación para evitar la confusión.

En este mismo precepto, se dice que el Consejo está integrado por la Junta de Extremadura, encarnada por su Presidente, y un representante de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de ámbito autonómico, a los que se añade el titular de la Consejería competente en materia de Economía, estando de esta forma la Junta de Extremadura representada en el Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, a través de la Presidencia del mismo, y también a través de una Vocalía; nos parece más adecuado y equilibrado, toda vez que es un órgano que delibera en igualdad, y acuerda por consenso, que de la Junta de Extremadura estuviera nada más que el Presidente, y que en todo caso, a las reuniones del mismo pudieran incorporarse o acudir cualquier Consejero que pueda ilustrar sobre los asuntos que se traten, y si se quiere más específicamente, los titulares de las Consejerías competentes en materia de Economía, y de Trabajo, ya que el Consejo no solamente es de “Concertación Económica”, sino también de “Concertación Social” .

En la misma línea, está la denominación de *vocales* a los máximos representantes de las organizaciones sociales, lo que podría entenderse como un papel ciertamente secundario en la escena. La concertación siempre debe realizarse, al igual que la negociación, desde una situación de igualdad, por lo que debe suprimirse la palabra “*vocales*” por “*miembros*” o “*representantes*”.

Así mismo, recomendamos la sustitución de la expresión “máximo rango” por “presidente-secretario” de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, ya que suelen ser las denominaciones más habituales en organizaciones democráticas y poco jerarquizadas en el “rango”.

Sugerimos la supresión de los párrafos 2 y 3 del artículo 9.1. En el primer caso porque la condición de más representativo es la razón por la que forma parte del Consejo, es obvio que si una organización pierde su condición de más representativa ya no forme parte del Consejo.

En el caso del artículo 9.3, referente a las causas de cese en la condición de miembro, no de “Vocal” del Consejo en los supuestos de “renuncia” o “fallecimiento”, nos parece un caso inadecuado, ya que los miembros del Consejo no lo son a título personal sino por su condición de miembro de organización más representativa, y si alguno de ellos tuviera tan luctuoso desenlace, hemos de suponer que la propia organización trataría inmediatamente de corregirlo.

Artículo 11

Con respecto al apartado 3 de este artículo sería deseable que no solo el Presidente y la Comisión Permanente pueda convocar, sino que también pudieran hacerlo los demás, aunque sea mediante la comunicación de que haga tal menester al Presidente, por lo que consideramos que el párrafo debería decir: “*Con carácter extraordinario se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de sus miembros*”, por considerarlo más apropiado.

Artículo 13

En este precepto, como decíamos anteriormente, se confunden los términos y para mejor comprensión habrá que suprimir “*Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura*” y decir solamente “*El Consejo*” ó la denominación que en su caso se haya adoptado pues es a él al que se refiere.

En este mismo apartado cita al artículo 7.2 que nada tiene que ver con la materia tratada siendo el 9.2 el oportuno.

Recomendamos que para la adopción de acuerdos se utilice la palabra “unanimidad” en lugar de consenso por parecer a este Consejo un término más adecuado.

Artículo 16

Con respecto a la composición de la Comisión Permanente, recogida en este artículo sugerimos, sustituir la palabra “acompañantes” por “asesores” de la Comisión Permanente

Artículo 17.

En este precepto se establece un principio de acuerdo por consenso en todos los órganos que conforman el Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura, esto supone o podría suponer que teniendo en cuenta las atribuciones de la Comisión Permanente, sería ésta la que realmente ostenta el poder, pues si por ejemplo una de sus funciones es; “*Elevar al Consejo la propuesta de materias objeto de concertación social y las propuestas de Acuerdos de Concertación Social*”, haciendo una lectura o interpretación muy estricta, podríamos encontrarnos que solamente las materias acordadas por unanimidad podrán ser tratadas en el Consejo, hurtándole a éste una última oportunidad de negociación y acuerdo. No se escapa a este Consejo que, pueda esgrimirse el argumento de que si en la Comisión Permanente las organizaciones no se ponen de acuerdo, lo lógico es que en el Consejo tampoco, sin embargo, no son pocas las veces que se llega a acuerdos en instancias distintas a las que están inmersas en la negociación.

En los apartados a, b, c, d y e del mismo artículo, consideramos que debe utilizarse el plural de la palabra “*propuesta*” para no limitar totalmente la iniciativa del Consejo.

- a) Elevar al Consejo **propuestas** de materias....
- b) La determinación del procedimiento que deba realizarse para el seguimiento y evaluación del cumplimiento y eficacia de los acuerdos de la concertación social, así como la elevación de **propuestas** de acuerdos....
- c) Elevar al Consejo **propuestas** sobre realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general para la Comunidad.
- d) Elevar al Consejo **propuestas** de creación de Mesas Negociadoras.

Artículo 19

En el apartado 3 de este precepto sugerimos sustituir la frase “siempre que sea posible” por “cuando sea preciso”.

Artículo 22

El apartado 1 de este precepto, referente a que la Secretaría del Consejo será desempeñada por el titular de la Dirección General de Coordinación Económica, aún siendo conscientes del carácter reglamentario de la norma que dictaminamos, es tal vez excesivamente prolijo, por lo que para no estar pendiente de modificaciones de naturaleza orgánica, quizá fuera más conveniente un fórmula más genérica, pues puede ser que no siempre exista esa Dirección General, o aunque lo haga tenga otra denominación

Artículo 23

En este precepto entiende este Consejo Económico y Social, que puede haber diferentes interpretaciones de la “*independencia organizativa*” que el texto reglamentario atribuye al Consejo de Concertación Social y Económica, por una parte, y la “*dependencia orgánica*” de la Oficina de Apoyo de la Consejería de Economía, por otro, así como de la taxativa afirmación “*..., sin que ello suponga coste alguno para la Administración*”, afirmación, que por su falta de empirismo, resulta excesivamente innecesaria.

Por todo ello, consideramos que convendría precisar de alguna manera más comprensible unívocamente, en la norma reglamentaria, de términos tales como “*dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios*”, que si bien han entenderse insertos en la “*Oficina de Apoyo*” su dependencia funcional habría de ser más de los miembros del Consejo, tal vez como adjuntos a los mencionados Agentes Sociales, para facilitar el ejercicio de sus actividades de asesoramiento y participación en el seno del citado órgano, que de la Secretaría del Consejo, cuyas funciones, tal y como se efectúan en el artículo 22.2 del Proyecto del Reglamento, son meramente administrativo- documentales; en definitiva, se trataría de conjugar que los “recursos humanos y materiales necesarios”, siempre suponen un coste, aunque no se traduzca en una alteración presupuestaria

En consideración a lo expuesto

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 15 de noviembre aprobó por unanimidad el precedente Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley 3/2003, sobre Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos.

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura